

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Una de las causas que han contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó resultado involuntario de las quemadas desordenadas ó hechas con posible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unas pocas tierras, los retoños y los pastos de los montes incendiados, convirtiendo en yerbos estériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetación y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destrucción de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad, castigando con mano fuerte á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de los montes, con personal dispuesto á acudir prontamente á la extinción del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á impedir que se produzcan dichos males, pues lo más fácil é importante es extinguir ó cortar el fuego en su comienzo.

Es cierto que la vigilancia más exquisita no basta algunas veces á evitar el mal que con tanta facilidad se produce; pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen, no es raro ver cómo se originan los fuegos á la vista y á corta distancia de los mismos encargados de vigilarlos, si no que basten sus escasas fuerzas á terminar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios numerosos, para lo cual es precisa que con la mayor rapidez se reclame el servicio.

Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto por uno determinado, dependiendo de las circunstancias.

La distribución de nuestros montes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones orográficas del país, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica como fuera necesario, aunque para ello se empleen los aparatos más sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas localidades que reúnan las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y La Torrecilla, provincia de Málaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zuera de Zaragoza, en varios puntos de Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es conveniente y factible adoptar el sistema, ya óptico, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes á la extinción del fuego.

Afortunadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, preferiéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las Autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que dirija las operaciones, y cumplirán exactamente las órdenes que dicten.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden-circular de 24 de Junio de 1847, de cada incendio que ocurra en los montes.

Lo remitirán además, después que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ningun uno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurren á

apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entienda en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delincuentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblación del arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el art. 1.º

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extensión de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de los vigilantes temporeros y demás gastos que ocasione el servicio de que se trata, serán con cargo al crédito concedido para mejoras é instalación de telégrafos en el capítulo 19, art. 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 18 del actual la Real orden siguiente, que en 19 de Mayo de 1880 habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Cataluña:

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 9 de Abril próximo pasado, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictamen:

Con Real orden de 14 de Febrero próximo pasado se remite á informe de estas Secciones una comunicación del Capitan general de Cataluña, consultando si á los individuos declarados inútiles ante las Comisiones provinciales se les ha de destinar á los batallones de depósito. La mencionada Autoridad considera que estos individuos están en iguales condiciones que los cortos de talla, y por consecuencia que deben ingresar en los batallones de depósito; pero hace presente que consulta el caso, porque ni la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército ni el reglamento de 2 de Diciembre de 1878 aclaran este extremo.

El art. 87 de la ley citada dispone que quedarán temporalmente excluidos del servicio militar los declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los que sea necesario para comprobarlo reconocimiento facultativo, teniendo la obligación de presentarse á la Comisión provincial para un nuevo reconocimiento en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

El art. 231 del reglamento vigente para el Reemplazo y Reserva del Ejército dispone que los que estén sujetos á la revisión de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecían, figurarán como adscritos á la reserva, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situación se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en la reserva.

En atención á lo expuesto, las Secciones son de opinión que los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales por hallarse comprendidos en el art. 87 de la ley, deben ingresar en los batallones de depósito.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, el expediente de suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de la Alameda, decretada